



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 187 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 MAR 2015

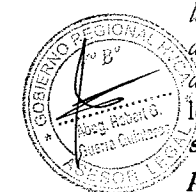
**VISTO:** Opinión Legal N° 004-2015/GOB.REG-HVCA/ORAJ-LFAD con sisgado 1066697; Informe N° 005-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG con sisgado 1061128; Informe N° 001-2015/GOB.REG.HVCA/PR-SG-IGLR con sisgado 1059890; el recurso de apelación presentado el por el administrado Manuel Jesús Manrique Vergara de fecha 11 de diciembre del 2014 con reg. 1042745, y demás documentación adjunta en veintinueve (29) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización y Artículo 2° de la Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, de acuerdo al inc. 20 del Art. 2° de la Constitución Política del Estado establece que los ciudadanos tienen derecho “*A formular peticiones, individual o Colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...*”, concordante con el Art. 106 de la ley 27444 que indica en el numeral 106.1 “*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el art. 2 inc. 20 de la Constitución Política del Estado*”, también el art. 109 y 206 de la ley 27444, señala “*frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea*”. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión; el art. 209 de la Ley 27444 señala “**Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”;

Que, con fecha 13 de noviembre del 2014, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 1016-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 4° resuelve “**IMPONGASE la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al Abg. Manuel Jesús Manrique Vergara prevista en el inciso a) del Artículo 26° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276, en tal sentido resulta cuestionable haberse emitido Opinión Legal N° 346-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, de fecha 09 de setiembre del 2014, de forma expresa, a pesar de hacer redacción de los argumentos sobre la validez (o conservación) del acto administrativo de instauración de proceso disciplinario, señale en sus conclusiones que se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 639-2014-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 17 de julio de 2014, siendo plenamente contradictorio con los fundamentos**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 187 -2015/GOB.REG-HVCA/PR.

Huancavelica, 30 MAR 2015

expuestos en sus considerandos, situación que se aprecia de la simple lectura del mismo”;

Que, en virtud de lo indicado, con fecha 18 de diciembre del 2014, el administrado Manuel Jesús Manrique Vergara, presenta el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1016 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR., dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, asimismo sustenta su pedido indicando lo siguiente: “que la Resolución impugnada, resulta cuestionable en el extremo que esta no fue analizada en consideración a su descargo que realizó al informe Legal N° 270-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, lo que conllevaría a vulnerar un derecho fundamental del art. IV de la Ley 27444, 1.2 Principio del Debido Procedimiento (derecho de exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión fundada en derecho. En atención a lo indicado es necesario realizar algunas precisiones respecto al petitorio del recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1016 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de noviembre del 2104, mediante la cual se impone la sanción de amonestación escrita, por haber emitido la opinión Legal N° 346-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, de fecha 09 de setiembre de 2014, que supuestamente ha inducido al error al ex funcionario Director de Asesoría Jurídica lo descrito se advierte que la impugnación va dirigida exclusivamente al extremo que se resuelve su sanción.

Que, de acuerdo al régimen laboral del administrado y la documentación presentada al momento de la emisión de la resolución materia de recurso de apelación, se encontraba bajo los alcances del Dec. Leg. N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, CAS, conforme a la copia de la segunda addenda al contrato Administrativo de Servicios N° 002-2014-ORA-CAS; la Resolución Gerencial General N° 1016-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, materia de impugnación fue emitida con fecha 13 de noviembre de 2014, bajo la vigencia del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, publicado el 13 de junio del 2014, En tal sentido, a partir del 14 de setiembre del 2104, los procedimientos disciplinarios se deberán instaurar conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, **Ley Del Servicio Civil Y Su Reglamento General, Aprobado Mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**, de acuerdo a lo expuesto podemos afirmar que la impugnada Resolución Gerencial General Regional N° 1016-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de noviembre del 2104, se configura como un acto administrativo que cuenta con vicios que causan su nulidad de pleno derecho conforme al siguiente sustento legal: La ley 27444 establece en su art. 10° sobre Causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: ”1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**, 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, ...**”

Que, en relación a la Resolución de sanción materia de apelación fue emitida por Gerencia General Regional y conforme al D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece en su Art. 93.1, que la autoridad competente para conducir el



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 187-2015/GOB.REG-HVCA/PR.

Huancavelica, 30 MAR 2015

procedimiento administrativo y sancionador en primera instancia con medida de amonestación escrita es el jefe inmediato superior del administrado Manuel Jesús Manrique Vergara en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, ese caso debió ser sancionado por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, situación que no ha sucedido, lo cual se configura como un defecto de requisito de validez, constituyéndose como un vicio del acto administrativo, el cual causa nulidad de pleno derecho del art. 4º de la Resolución Gerencial General Regional N° 1016-2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Estando a lo opinado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Manuel Jesús Manrique Vergara contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1016-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, en consecuencia **DECLARESE LA NULIDAD PARCIAL** de dicho acto administrativo, en el extremo resolutivo del art. 4º que resuelve: **“IMPONGANCE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA al Abg. Manuel Jesús Manrique Vergara”**, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de calificación de la presunta falta Administrativa, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2º.- DISPONER** la conservación de los demás actos contenidos en la Resolución Gerencial General Regional N° 1016-2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

**ARTICULO 3º.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, emita pronunciamiento a fin de determinar responsabilidades sobre los funcionarios y/o servidores, que propiciaron la emisión de acto administrativo, la presente nulidad parcial.

**ARTICULO 4º.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

WSF/djtd

